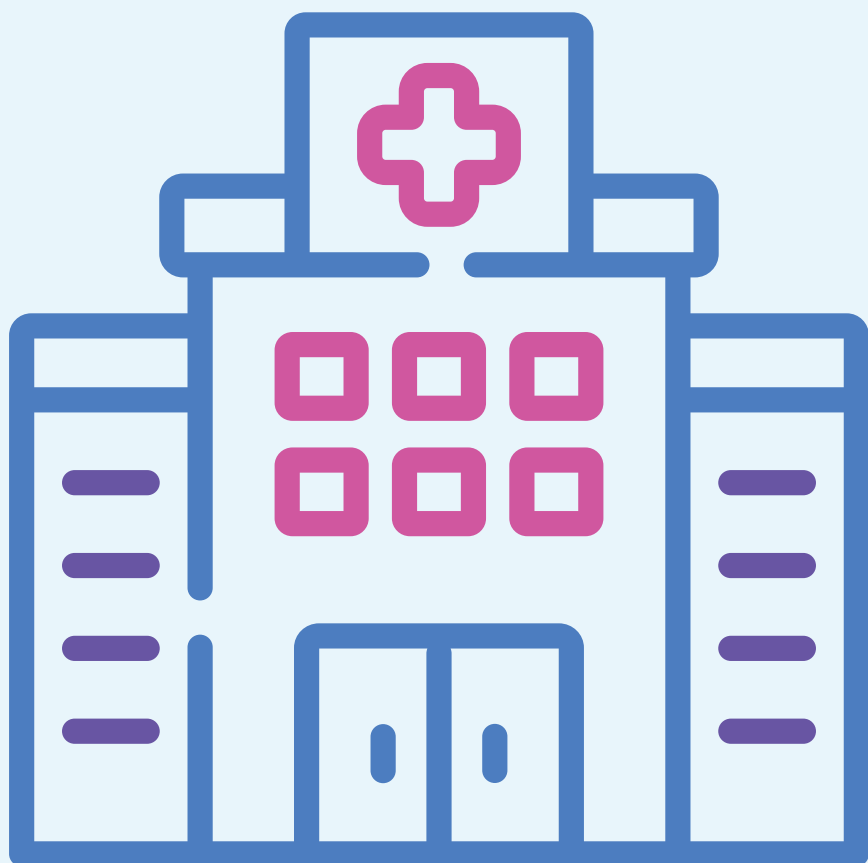


CAPÍTULO IX

Violencia de género dentro de los
Centros de Rehabilitación contra las
Adicciones en Xalapa, Veracruz



Daniel Alejandro Contreras Hernández
Jorge Martínez Martínez
Jesús Armando Pacheco del Valle

CAPÍTULO IX

Violencia de género dentro de los Centros de Rehabilitación contra las Adicciones en Xalapa, Veracruz

Daniel Alejandro Contreras Hernández*

Jorge Martínez Martínez**

Jesús Armando Pacheco del Valle ***

SUMARIO: I. Introducción; II. Un panorama de Derecho Humanos: contexto histórico en México; III. Género y Derechos Humanos: violencia de género dentro de los Centros de Rehabilitación; IV. Fundamento en el marco jurídico mexicano e internacional; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

En el presente escrito se aborda una descripción de la problemática jurídica que vulnera los Derechos Humanos de un sector de la población que se encuentra en constante vulnerabilidad. Además, se hace mención de que esta repetición de actos problemáticos ha sido detectada al menos desde los años ochenta.

En nuestro país, comenzaron a operar los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, a cargo de particulares, como un esfuerzo del Estado Mexicano para combatir el problema de las adicciones. Sin embargo, en lugar de presentar una solución efectiva a esta problemática social, dichos centros comenzaron a operar de manera irregular y fuera del marco normativo establecido. Asimismo, se han convertido en lugares donde se violan los Derechos Humanos de las personas que son ingresadas en ellos.

Dentro de dicha irregularidad, resulta preocupante el uso de métodos de ingreso forzoso a estos Centros de Tratamiento contra las Adicciones, ya que no se respeta la voluntad expresa de las personas que son ingresadas. Incluso aquellas que ingresan inicialmente por decisión propia pero luego deciden no continuar con su tratamiento, incumplen

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, Región Xalapa. correo institucional:

** Académico de Planta, Académico de Carrera de Tiempo Completo, titular "C" de la Facultad de Derecho y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa de la Universidad Veracruzana. Correo institucional:

*** Académico de base de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Correo institucional

los requisitos establecidos para el ingreso involuntario según los Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones, emitidos por la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional contra las Adicciones para el período 2021-2022. Estas prácticas pueden constituir la comisión de delitos y violaciones a los Derechos Humanos, específicamente el Derecho Humano a la Libertad Personal, al Libre Desarrollo de la Personalidad y el Derecho a la Salud. Estos aspectos se explicarán con mayor detalle más adelante.

Este fenómeno jurídico-social se vuelve aún más complejo cuando se aborda desde una perspectiva de género y/o interseccionalidad, dado que se incrementan tanto el número de vulnerabilidades y violaciones de derechos, como la omisión por parte de las autoridades. Además, existe una falta de información clara y concisa proporcionada por los indicadores municipales, estatales o federales. Por lo tanto, se plantea abordar los siguientes puntos: I) Panorama de los Derechos Humanos: contexto histórico en México; II) Género y Derechos Humanos: 2. Violencia de género dentro de los Centros de Rehabilitación; y III) Fundamento en el marco jurídico mexicano e internacional.

II. Un panorama de Derecho Humanos: contexto histórico en México

En este apartado, es necesario realizar un breve recorrido histórico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Este cambio jurídico representa un cambio paradigmático en múltiples esferas de la sociedad mexicana, como el ámbito político, económico, cultural, social y jurídico, solo por mencionar algunos ejemplos. Estos cambios han ocurrido a lo largo de varias décadas y han llevado a la modificación de diversos ordenamientos jurídicos en beneficio de la ciudadanía.

Por lo tanto, resulta imposible eliminar por completo el sentido esencial que impregnaba las constituciones anteriores y que fueron fundamentales para la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Esta esencia se basa en la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que veían afectados o violados sus derechos. Algunos ejemplos de estos derechos que se encuentran en el articulado son: la educación, la libertad, el cuidado de la tierra, el trabajo, el derecho a la ciudadanía, entre otros. A nivel internacional, se reconoce esto como un enfoque netamente humanista.

Por otro lado, existe una apelación histórica que reconoce el valor de los derechos fundamentales de las personas simplemente por el hecho

de serlo. Desde al menos 1857, se estableció en el Artículo 1° de la Constitución Mexicana denominados "Derechos del hombre", que posteriormente se incorporaron a la Constitución de 1917 bajo el nombre de "garantías individuales", protegidas en los primeros 29 artículos.

Después de varias décadas y presumiblemente como resultado de la presión a nivel internacional, el 10 de junio de 2011 se llevó a cabo la primera gran reforma constitucional, que sentó las bases en el Artículo 1° al modificar el enfoque de las garantías individuales hacia los Derechos Humanos y sus garantías. Este fue un cambio progresivo y radical después de 94 años sin cambios tan representativos. Como menciona Jorge Carpizo de manera poética:

Los Derechos Humanos jamás se extinguirán, por ser consustanciales con la idea del hombre, subsistirán siempre ontológicamente y renacerán en la realidad de la existencia política ya que la libertad jamás podrá ser eliminada, porque el hombre es, en esencia, su libertad. Por tanto, el interés por los Derechos Humanos no es una moda transitoria, no es algo pasajero que hay que soportar por algún tiempo mientras se crean o reviven otros temas. Los Derechos Humanos son y serán el tema vertebral, nuestra atmósfera y oxígeno, mientras el ser humano exista en este planeta (Figueroa, 2012).

Con esto se pueden señalar algunos de los cambios paradigmáticos, es decir, la conducción de los Derechos Humanos avanza hacia un aspecto ético-idealista, encontrados en el derecho subjetivo público. Esto se da en favor de todas las personas positividades tanto en la constitución, así como en los tratados internacionales a los cuales México se encuentre suscrito en dicha materia jurídica. Obligando al Estado de forma imperante a la protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y persona, encontrados en el Artículo 1° de nuestra carta magna.

Teniendo un sustento fundamental en la dignidad humana, el cual implica el reconocimiento de sus derechos inherentes a la condición humana, es decir, independientemente de la nacionalidad, sexo, raza, credo, lengua o cualquier otra distinción. La persona nace con ellos, por lo cual son universales e inalienables, siendo estos la columna vertebral de todos los Derechos Humanos.

Sin embargo, en dicho estudio historiográfico debemos observar la agenda mexicana, donde se centra el cúmulo del trabajo tanto interno como externo en la materia de Derechos Humanos, para comprender el proceso para la inclusión o adopción sobre esta materia.

Si bien es cierto que México tuvo participación en los orígenes del sistema universal, así como en el sistema interamericano entre 1945 y 1948, adoptando la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

Hombre y, por supuesto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esto no quiere decir que fueron aceptados en su plenitud, puesto que, en 1969, bajo la presidencia de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), se llevaba a cabo la discusión y redacción de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en la cual el gobierno mexicano, respaldado por otros países, buscó y logró imponer restricciones sobre las facultades del anteproyecto original, así como evitar la competencia jurisdiccional obligatoria por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual forma, en 1981, bajo el mandato presidencial de José Guillermo López Portillo y Pacheco (1976-1982), México comenzó a actualizar lo que después sería la agenda sobre Derechos Humanos, ratificando los principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: I) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, II) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, III) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, existió la negación al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evitando así el litigio internacional. Fue hasta el gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) cuando se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada a través de una reforma constitucional del 28 de enero de 1992, obteniendo el carácter de "agencia descentralizada". Se convirtió en la máxima instancia nacional responsable de proteger y promover los Derechos Humanos, especialmente ante la actuación de abusos por parte de las autoridades representantes del Estado. Encuentra su fundamento constitucional en el Artículo 102°, apartado B, donde se establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de cada una de las entidades federativas deben establecer organismos de protección de los Derechos Humanos, con autonomía en gestión y presupuesto, personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicho estatus está acreditado ante la Organización de las Naciones Unidas.

Por otra parte, en lo que respecta a la esfera estatal, como ya se mencionó, cada Estado dentro del territorio mexicano debe contar con una Comisión de Derechos Humanos. Su competencia se extiende a toda la entidad federativa. El Estado de Veracruz no es la excepción, y la Comisión Estatal se encuentra facultada para conocer y tramitar las peticiones o quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos

que se imputen a autoridades o servidores públicos estatales, municipales o ambas, por actos u omisiones de naturaleza administrativa:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

[...] La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas (Artículo 102° constitucional).

En suma, en lo que concierne a las comisiones, es posible observar el trabajo, competencias, objetivos, atribuciones y naturaleza jurídica/histórica de forma análoga. Sin duda, la Reforma de carácter constitucional de 1992 brinda un avance sustancial en materia de Derechos Humanos para conformar el desarrollo social jurídico de la nación, en respuesta a las múltiples recomendaciones emitidas.

A su vez, dentro de nuestro sistema jurídico, no solo la Comisión de Derechos Humanos, a nivel nacional o estatal, se encarga de proteger tales derechos. También existen otros medios de protección dentro del marco normativo mexicano, los cuales podemos mencionar: el Juicio de Amparo, Juicio Político, Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales y la Acción de Inconstitucionalidad.

Durante el mandato de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), se dieron pasos agigantados en comparación con los sexenios presidenciales anteriores, realizando la primera invitación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la emisión de recomendaciones mediante técnicas de observancia y análisis en su visita. Además, en 1998, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con el cambio de gobierno, en pro de la democracia comparado con el régimen anterior en México, se trajeron cambios que marcarían el rumbo del país en la materia. Durante el mandato de Vicente Fox Quesada (2000-2006), se inició una política externa en Derechos Humanos, reconociendo varios tratados internacionales que impulsarían el reconocimiento de la dignidad humana. Estos esfuerzos culminaron

en la reforma constitucional durante el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012).

En la actualidad, el desarrollo de los Derechos Humanos dentro de nuestro sistema jurídico se ha materializado en instrumentos como los mencionados, así como en instituciones como las Comisiones de Derechos Humanos, para su protección y progresividad. Sin embargo, para lograr su efectividad, es necesario abordar la problemática conceptual de los Derechos Humanos y sus implicaciones en cuanto a su naturaleza, función y finalidad.

III. Género y Derechos Humanos: violencia de género dentro de los Centros de Rehabilitación

En el ámbito jurídico nacional e internacional, es imprescindible hacer referencia a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará. Este mecanismo ha impulsado la creación y modificación de leyes para salvaguardar los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, centrándose especialmente en niñas y mujeres. A nivel nacional, contamos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y se han desarrollado criterios jurisprudenciales con el fin de incluir la perspectiva de género en la labor de los operadores jurídicos. En otras palabras, se han implementado mecanismos en los últimos años para garantizar la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, considerando sus diversas características interseccionales y combatiendo los estereotipos producidos por conductas heteropatriarcales o machistas.

Estos elementos se reflejan en las mujeres que se encuentran recluidas en los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, ya que los tratamientos e incluso el internamiento no garantizan su seguridad personal al momento del ingreso. Esto se debe a la falta de centros con población exclusivamente femenina, al menos en el municipio de Xalapa, Veracruz, donde los centros existentes son mixtos y predominan los pacientes, administrativos y personal de salud masculino.

Lo anterior dificulta la implementación de un tratamiento con perspectiva de género, debido a los estereotipos de género identificados según la sentencia del caso Digna Ochoa y Familia vs. México:

Estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes (Corte IDH, 1999).

Lo anterior confirma un contexto extremadamente hostil para las mujeres, quienes se enfrentan a diversos paradigmas sociales negativos, como prejuicios, estereotipos, estigmas, violencia e inseguridad. Además, debido a varias condiciones interseccionales, se vuelven aún más vulnerables en su entorno, sin mencionar las circunstancias particulares a las que pueden estar expuestas. En este sentido:

- I. No se puede mantener un enfoque tradicional de los roles que definen lo femenino y lo masculino;
- II. Los factores asociados o que llevan al consumo y desarrollo de trastornos adictivos son diversos; y
- III. Los riesgos y problemas relacionados con el consumo de drogas se observan en una población homogénea, siendo predominantemente masculina.

Consumir drogas no tiene el mismo significado para hombres y mujeres, ni es valorado del mismo modo por los demás. Mientras que en el caso de los hombres el consumo de drogas es percibido como una conducta natural, social y culturalmente aceptada, salvo en casos extremos donde la adicción a las drogas aparece asociadas a conductas violentas o temerarias o antisociales, entre las mujeres supone un reto a los valores sociales dominantes. Por ello, las mujeres adictas a las drogas soportan un mayor grado de sanción, reproche social que los hombres, que se traduce en la presencia de un menor apoyo familiar o social (Sánchez, 2012).

De acuerdo con diversos indicadores, el consumo de drogas en este sector poblacional es una respuesta de las mujeres en su cotidianidad de violencia - moral, psicológica y sexual -. Además, se deben tener en cuenta las posibles redes de trata. Con esto, se puede inferir que la adicción no es el problema principal, sino más bien el resultado derivado del contexto de violencia en el que estas personas, con diversas expresiones de género, pueden encontrarse. Todo esto ocasiona la revictimización de las personas ingresadas en estos centros. Por consiguiente, resulta evidente la falta de perspectiva de género en la atención médica y psicológica especializada que se les brinda. Es claro que la atención recibida es insuficiente, dado las necesidades particulares de estos sectores vulnerables.

Además, es importante tener en cuenta que los problemas que atraviesan las distintas identidades de género, más allá de la identificación sexual como mujer u hombre, responden de forma diferente frente a la codependencia de sustancias adictivas y al tratamiento médico-psicológico para superar la dependencia. También debemos considerar el significado simbólico que representa a nivel social el ser consumidor en un sistema cultural en el que nos encontramos. Por lo tanto, es necesario que las autoridades competentes creen, implementen y vigilen protocolos con una

perspectiva de género que salvaguarden los Derechos Humanos de las personas ingresadas y durante su permanencia en los centros de tratamiento contra las adicciones.

El hecho de la identificación con un género determinado afecta directamente el proceso médico en el que se encuentran inmersas estas personas, así como el significado del inicio del consumo, la motivación, el mantenimiento y la posible recuperación. En resumen, una perspectiva de género adecuada puede permitir un análisis desde una vertiente distinta, la cual hasta ahora no ha sido suficientemente explorada.

Cuando se habla de perspectiva de género nos referimos a la incorporación de las herramientas necesarias para visibilizar los efectos del género en nuestra sociedad y en las personas, en los procesos macro y en los micros, en una retroalimentación e interrelación constante de los mismos (Martínez, 2017).

IV. Fundamento en el marco jurídico mexicano e internacional

En México, el derecho a la libertad se encuentra regulado en el último párrafo del Artículo primero de la Constitución, el cual establece que todas las personas tienen acceso a los derechos y libertades sin discriminación. Además, nuestra Constitución reconoce diversos tipos de libertades, como la libertad de expresión, de creencias y de profesión, entre otras. Los Artículos 16°, 17°, 18°, 19° y 20° de nuestra Constitución establecen los procedimientos y facultades de las autoridades para privar a una persona de su libertad, siempre considerando la seguridad jurídica.

Por otro lado, a partir del reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo primero de la Constitución, la libertad personal está reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta convención establece que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...] Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 7°). A través de la interpretación, se refleja en la Constitución que se protege la libertad física de las personas, estableciendo los parámetros legales para que el Estado, a través de sus instituciones, pueda privar de la libertad.

De lo anterior se desprende que el derecho a la libertad personal puede definirse como la "prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la

protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física" (SCJN, 2013). Es posible afirmar que está estrechamente relacionado con el derecho a la libertad personal. Sin embargo, los centros de tratamiento contra las adicciones operan de manera irregular y violentan este derecho en lo que respecta a los ingresos forzosos de las personas, sin que exista su voluntad expresa de seguir un proceso de rehabilitación en el tema de adicciones, incluso incurriendo en la comisión de delitos al realizar estas acciones. Esto se debe a la falta de supervisión por parte de las instituciones del Estado mexicano, lo cual constituye una violación del Derecho Humano mencionado, reconocido tanto constitucional como convencionalmente en nuestro marco normativo.

Asimismo, es necesario analizar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta a la libertad personal, considerando su carácter vinculante dentro de nuestro sistema normativo, de acuerdo con la contradicción de tesis 293/2011 y el principio pro-persona. Dentro de estos criterios, se ha desarrollado el derecho a la libertad personal, sus alcances y las obligaciones de los Estados en relación con este derecho.

Uno de los casos más significativos es el de Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, en el cual la Corte establece que la libertad es un "Derecho Humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana [...] cada uno de los Derechos Humanos protege un aspecto de la libertad del individuo" (Corte IDH, 2007). Esto resalta la importancia de la libertad en el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas, al ser considerada como un valor primordial para su realización a través del principio de interdependencia.

En particular, respecto al Artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte señala que, aunque se centra en la libertad física que implica la posibilidad de movimientos de la persona, también es importante entenderla como la protección contra restricciones ilegales para ejercer el derecho, así como la regulación de los límites impuestos por el Estado (Corte IDH, 2007).

Además, la Corte IDH ha establecido que:

Existe la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) (Corte IDH, 2005).

Dentro de nuestro marco normativo se contemplan lineamientos para el ingreso forzoso de personas a Centros de Tratamiento contra las Adicciones. Sin embargo, en la práctica social, los centros a los que se realizan dichos internamientos forzosos operan fuera de dicho marco normativo, lo que resulta en violaciones del derecho a la libertad personal tanto en su aspecto formal como material.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es evidente que se viola el fundamento del derecho a la libertad personal cuando una persona es internada de manera forzosa en un Centro de Rehabilitación sin su voluntad expresa y sin seguir los lineamientos correspondientes establecidos para los Centros de Tratamiento contra las Adicciones. Por lo tanto, la intervención en este caso resulta necesaria y urgente, considerando la naturaleza del derecho a la libertad personal como un atributo inherente a la persona.

Sin más preámbulos, el libre desarrollo de la personalidad, en términos jurídicos, es el Derecho Humano que tienen los individuos para elegir autónomamente y garantizar su plena independencia en cuanto a su forma de vivir, actuar y elegir lo que mejor les convenga para cumplir sus preferencias, objetivos o expectativas de vida. Sin embargo, este derecho debe ser ejercido respetando a los demás y considerando el interés general de la sociedad:

Dado que el núcleo básico de estos derechos es la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad, debe permitirse a todo individuo tomar sus propias decisiones en este campo siempre que tenga el suficiente discernimiento para comprender el acto que realiza (Cámara de Diputados, 2015).

En términos jurisprudenciales, podemos definir el concepto de "libre desarrollo de la personalidad" como el derecho derivado del principio de autonomía personal, que consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana sin la intervención injustificada de terceros (SCJN, 2019). Es decir, este derecho está estrechamente relacionado con la dignidad de la persona y se ve vulnerado cuando se le impide perseguir sus aspiraciones legítimas de vida, las cuales no son determinadas por otros. Por lo tanto, el marco de protección constitucional permite la coexistencia de diversas formas de vida, respetando las diferentes cosmovisiones y visiones del mundo.

En el caso concreto de los Centros de Rehabilitación de Adicciones, es fundamental tomar como base los principios de dignidad, salud, libertad personal y pleno desarrollo de la personalidad. De esta manera,

toda persona que desee ingresar como paciente a dichos centros debe hacerlo explícitamente y de acuerdo con sus propias intenciones. De lo contrario, se estarían vulnerando sus Derechos Humanos.

Encontramos un fundamento constitucional en lo dispuesto por los Artículos 1º, párrafo primero;

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Artículo 1º constitucional).

En este pasaje se destaca que ninguna persona, sin excepción, puede vulnerar o restringir sus Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los cuales México es parte. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado proteger y salvaguardar estos derechos fundamentales, como se menciona en el segundo párrafo del Artículo 1º de la Constitución: "Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia".

El Artículo 4º se refiere al Derecho Humano a la protección de la salud, estableciendo que toda persona tiene derecho a dicha protección. La ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la participación tanto de la Federación como de las entidades federativas en materia de salud pública. La comprensión de este derecho a la salud es indispensable en el presente proyecto de intervención, ya que está relacionado con el funcionamiento de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones al proporcionar servicios de rehabilitación a las personas. Por lo tanto, tiene un impacto tanto en la obligación de las autoridades de supervisar estos centros como en el derecho al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la decisión autónoma de acceder a dichos centros por parte de las personas.

El Artículo 19, tras la reforma de 2008, menciona explícitamente el libre desarrollo de la personalidad en el segundo párrafo. Establece que el juez ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa en casos de delincuencia organizada y otros delitos graves determinados por la ley que afecten la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

El Artículo 29º establece que en ningún momento se pueden suspender o restringir los Derechos Humanos, incluyendo el libre

desarrollo de la persona, ni siquiera en situaciones de emergencia o suspensión de garantías:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (Artículo 29° constitucional).

Sumando al nivel del derecho internacional de los Derechos Humanos, se encuentran un gran número de referencias tanto en instrumentos universales como regionales. Sin embargo, se adoptarán aquellos de mayor importancia o relevancia de acuerdo con los intereses de este proyecto, enfatizando la libertad de desarrollo de la persona, la cual se ve vulnerada en conjunto con la libertad personal en los Centros de Rehabilitación contra las Adicciones. Esto se realiza a través del principio pro-persona.

Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es un instrumento vinculante, cumple una función orientadora en tres aspectos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad en sus Artículos 22° y 26°: los derechos sociales, económicos y culturales; la educación; y la relación entre el individuo y la sociedad. Esto se puede observar en el siguiente artículo:

Artículo 22°

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En consecuencia, cualquier persona, al ser miembro de una sociedad, tiene el Derecho Humano al libre desarrollo de su persona, desde una perspectiva social, económica y cultural, así como el desarrollo de su comprensión pluricultural. Mientras tanto, el Estado al que pertenezca tiene la obligación de satisfacer esas necesidades de acuerdo con sus recursos y el apoyo de la cooperación internacional.

Además, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos fundamenta, en sus Artículos 11° y 12°, que ninguna persona puede ser molestada o abusada en su vida privada, ya sea personal, familiar, domiciliar o en relación con su honra o reputación. Por lo tanto, el sistema jurídico tiene la obligación de brindar la más amplia protección contra cualquier tipo de ataque:

Artículo 11°, Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad [...] Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

V. Conclusiones

El problema jurídico aquí planteado, ha prevalecido por varias décadas en nuestro país, teniendo un origen en la problemática social de las adicciones, así como de un marco normativo ineficaz, al no ser aplicado de manera correcta derivado de la pasividad en la que se encuentran las instituciones encargadas de vigilar el funcionamiento en los Centros de Rehabilitación, sin mencionar los nulos protocolos con perspectiva de género.

Es indispensable que dicha problemática sea tratada bajo el principio de interdependencia que rige los Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad y a la salud, son los pilares que sustentan el tópico desarrollado en estas páginas.

A partir de lo que abordamos en este capítulo, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- I) No se aplicada de acuerdo con la ley el consentimiento expreso de las personas con adicciones para ingresar o permanecer en Centros de Rehabilitación, bajo los principios de operación, resulta indispensable en la protección de los Derechos Humanos de las personas con adicciones.
- II) No hay una vigilancia o supervisión eficaz por parte del Estado, de acuerdo con lo establecido por las normas mexicanas.
- III) Así mismo, sobre la relevancia del derecho a la salud, los Centros de Rehabilitación violentan el acceso además del goce al mismo, ya que son entendidos como particulares con carácter de autoridad precisamente por brindar servicios de salud con respecto al tratamiento de adicciones, sin embargo, has ido demostrado que la mayoría de ellos opera con irregularidad, fuera del marco normativo agregando que el tipo de tratamiento que utilizan no resulta ser el idóneo para tratar las adicciones en las personas con identificación de género diversas, por lo que no solo vulneran el derecho a la salud y la determinación de la persona, sino que también ponen en riesgo la integridad física y/o psicoemocional de las personas bajo su cuidado.

- IV) Al no existir protocolos que impartan el servicio médico, se puede violentar a los pacientes, revictimizando, agrediendo o violentando su esfera jurídica en tenor a lo señalado en el Artículo 1° de la
- V) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)* “Debe endentarse por violencia contra la mujer cualquier conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 1°).

VI. Lista de fuentes

- CARBONELL, M., & SALAZAR, P. (coords) (2011). La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CASTAÑEDA, M., & GONZÁLEZ, M. R. (2011). La evolución histórica de los Derechos Humanos en México. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES (2016). Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario a Establecimientos Residenciales de Tratamiento y Rehabilitación de las Adicciones. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235015/Lineamientos_nacionales_para_el_ingreso_involuntario_a_establecimiento.pdf.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2009). Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR20.pdf>
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2014). Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11_C/salud3a11_C.html
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2007). Ley General a Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

- CONGRESO DE LA UNIÓN (2007). Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 20 de febrero de 2023 de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999). Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/digochoa_se_01.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005). Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (2019). Informe especial sobre centros de rehabilitación de adicciones, oficio VG/55/2019. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/11>
- FIGUEROA, A. (Coord.). (2012). Los Derechos Humanos en los umbrales del siglo XXI: una visión interdisciplinar. Universidad Nacional Autónoma de México.
- GONZÁLEZ, N., SHEINBAUM, D., & SALVADOR, Á. (2020). ¿Por razón necesaria? Violación a los Derechos Humanos en los servicios de atención a la salud mental en México. México: Ediciones de Lunes.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (2015). Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los Derechos Humanos. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>
- MARTÍNEZ REDONDO, P. (2017). Profesionales y formación en perspectiva de género: un reto pendiente. En Perspectiva de género en la Intervención en Drogodependencias: Prevención, asistencia. Bilbao: Universidad de Deusto.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (s.f.). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para". Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- SÁNCHEZ, L. (2012). Género y drogas: Plan de atención integral a la salud en la mujer de Galicia. Quinta Impresión, S.L.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2011). Contradicción de Tesis 293/2011. "SCJN determina que las normas sobre Derechos Humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional". Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2013). Derecho a la Libertad de Expresión. Serie de Derechos Humanos. México. Página 5. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2019). Tatuajes. Su uso está protegido, por regla general, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/2019-10/COMUNICADO%20DE%20PRENSA%20No.%20207-2019.pdf>
- ULLOA, A., & MALDONADO, É. (2019). Nociones de Derechos Humanos. México: